



---

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA – META

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: NOEMI ACEVEDO GOMEZ  
DEMANDADO: CARMEN CUBIDES ACEVEDO y OTRAS  
RADICADO: 50150-4089-001-2020-00110-00  
AUTO 40 21

Castilla La Nueva, Meta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### 1 - ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, resuelve el despacho lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

### 2 - ANTECEDENTES

2.1 Mediante proveído fechado el 07/10/2020, este juzgado libro mandamiento de pago a favor de **NOEMI ACEVEDO GOMEZ.**, y en contra de **CARMEN, ANA GRACIELA, BLANCA ESTELA, GLORIA CRISTINA Y OLGA LUCIA CUBIDES ACEVEDO.**, de acuerdo con las pretensiones de la demandada.

2.2 Las demandadas **CARMEN, GLORIA CRISTINA Y OLGA LUCIA CUBIDES ACEVEDO** se tuvieron por notificadas por conducta concluyente el día 14/10/2020.

2.3 Las demandadas **ANA GRACIELA y BLANCA ESTELA CUBIDES ACEVEDO**, se tuvieron por notificadas por conducta concluyente el día 06/11/2020.

2.4 Las demandadas **CARMEN, GLORIA CRISTINA Y OLGA LUCIA CUBIDES ACEVEDO**, el día 14 de octubre radicaron memorial en el que presentaron recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en su contra.

2.5 El recurso de reposición aludido en el numeral anterior, fue resuelto mediante decisión fechada el 10 de diciembre de 2.020.

2.6 Las demandadas ANA GRACIELA y BLANCA ESTELA CUBIDES ACEVEDO, propusieron excepciones de merito mediante sendos memoriales radicados el día 16 de diciembre de 2.020

2.7 La demandada CARMEN CUBIDES ACEVEDO, radicó memorial con excepciones de merito el día 15/01/2021.

2.8 La demandada GLORIA CRISTINA CUBIDES ACEVEDO , radicó memorial con excepciones de merito el día 19/01/2021.

2.9 El día 26/01/2021, la señora demandante, a través de apoderado, se pronuncio frente a las excepciones de merito propuestas contra el mandamiento de pago de fecha 07/10/2020.

### 3- CONSIDERACIONES

3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 442 de la ley 1564 de 2.012: “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”.

3.2 En concordancia con lo anterior, el artículo 440 ejúsdem prescribe: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Subraya el Despacho)



3.3 De acuerdo con el artículo 75 del C.G.P: “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma...”

3.4 Basta confrontar las fechas en las que las demandadas se tuvieron por notificadas y aquellas en las que radicarón los memoriales interponiendo excepciones para concluir, sin dubitación alguna, que estas fueron propuestas de manera extemporánea, y ello impone la decisión de tenerlas por no presentadas.

3.5 De otra parte, es diáfano para el suscrito administrador de justicia que, de conformidad con las normas procesales que regulan la materia de los apoderados en materia civil, si bien, de conformidad con la norma transcrita en el numeral 3.3 infra, puede otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, y esta puede designar cualquier abogado para que intervenga en el asunto de que se trate, pero se subraya, bajo la condición que dicha persona jurídica tenga el objeto social aludido en la norma. En el caso bajo estudio, la señora demandante otorgó poder a la sociedad GRUPO PROFESIONAL TRABINTEG .S.A.S, y esta, a través de su representante legal otorgó poder a un profesional del derecho para representar a la demandante, pero dicha persona jurídica, ni el apoderado acreditaron de manera alguna el objeto jurídico de tal empresa, y siendo ello así, el poder carece de eficacia jurídica.

3.5 Entonces, de conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada, dejó transcurrir en silencio el termino de traslado del mandamiento de pago proferido en su contra, deviene procedente avanzar en el desarrollo del proceso, tal como lo dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, se reitera, de conformidad con lo previsto en las normas aludidas, las demandadas contaban con el plazo de cinco (5) días, para pagar las sumas de dinero indicadas y uno de diez (10) días para proponer las excepciones, contados de manera simultánea.

Bajo las consideraciones y conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se impone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Con base en lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva – Meta,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR**, seguir adelante la ejecución en contra de **CARMEN, ANA GRACIELA, BLANCA ESTELA, GLORIA CRISTINA Y OLGA LUCIA CUBIDES ACEVEDO**, tal como fue decretado en el mandamiento de pago fechado el 07/10/2020.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que en lo sucesivo se embarguen, para que con su producto se cubra el crédito que diera origen a esta actuación.

**TERCERO: DESE**, cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y de las costas del proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demanda. Tásense oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000<sup>00</sup>) M/cte, por concepto de agencias de derecho.

**QUINTO:** No reconocer personería al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**Notifíquese.**

**LIBARDO HERRERA PARRADO**  
**J u e z**

Firmado Por:

**LIBARDO HERRERA PARRADO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CASTILLA LA NUEVA-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb3c997d5c20aa56f7543bebe6eb1a830d09e45ad3c13d226b6b4e8e0ab4194**

Documento generado en 04/02/2021 03:59:05 PM